

Bogotá DC., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).-

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BRAN ALFONSO DIAZ QUINTERO, contra DIRECTV COLOMBIA LTDA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición,

### 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor BRAN ALFONSO DIAZ QUINTERO, interpone acción de tutela, manifestando que el día 25 de mayo de 2022, radicó ante la accionada, reclamación administrativa, en la cual solicitó:

- "Solicito a esta compañía se realice y ratifique en favor del suscrito la cancelación del servicio de DIRECTV, desde el mes de septiembre del año 2021
- Solicito a esta compañía se expida en favor del suscrito la certificación de cancelación del servicio de DIRECTV, desde el mes de septiembre del año 2021.
- Solicito a esta compañía se efectué la devolución del valor cancelado por el suscrito para el mes de mayo por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$267.000).
- Solicito a esta compañía se abstenga de seguir generando los cobros por el servicio de DIRECTV, como quiera que el servicio ya fue cancelado y no se encuentra activo.
- Solicito sea cancelado en favor del suscrito el valor de 10 SMLMV, por las perjuiciosas morales causados al suscrito por el cobro de lo no debido.
- Solicito se remita copia del soporte que envió esta compañía en favor del suscrito, informado frente al reporte que se efectuó ante las centrales de riesgo.
- Solicito a esta compañía se elimine el reporte negativo que se efectuó en contra del suscrito en las centrales de riesgo, como quiera que a la fecha no existe ninguna deuda justificada."

Menciona que la reclamación fue radicada en a la dirección electrónica dispuesta por la accionada <u>serviciocliente@directvla.com.co</u> y a la fecha la accionada, no ha dado respuesta a la solicitud, pese a los estipulado en el artículo 5 del Decreto 491 del año 2020 fue derogado por el artículo 2 de la Ley 2207 de 2022, por lo que se aplica para la respuesta por parte del extremo accionado, el término de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por la Ley 1755 del año 2015, desde 25 de mayo del año 2022 han transcurrido más de 15 días para absolver las solicitudes formuladas y a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud de marras, vulnerando el derecho de petición.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la accionada para que dé respuesta satisfactoria a la petición.

Como pruebas allegó la siguiente:

Reclamación





- Soporte de radicado del derecho de petición.
- Soporte de pago.
- Guía de envió.
- > Factura del mes de junio de 2022

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor BRAN ALFONSO DIAZ QUINTERO, en favor de su poderdante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. DIRECTV COLOMBIA LTDA**, a través del doctor Pablo Andrés Mejía Benjumea, en calidad de apoderado judicial, informó que realizada la respectiva verificación en el sistema y en el histórico de la suscripción se identifica que no hay registro alguno por los diferentes medios de contacto autorizados para la recepción de PQR de la radicación de la reclamación que se informa fue enviada el 25 de mayo de 2022.

Indica de enviar mensaje que al momento un al servicioalcliente@directvla.com.co, el mismo le envía de inmediato la siguiente información "La entrega ha fallado al destinatario", detallando que para radicar o interponer PQR, debe dirigirse link: una al https://www.directv.com.co/ayuda/home/contactenos.html, por lo cual, se tenía conocimiento de la no recepción de la reclamación enviada.

Menciona que, ha efectuado la radicación de la reclamación trasladada en el proceso de acción de tutela bajo el número 368097287 la cual fue remitida al área de atención de PQR, donde se generó la validación de la inconformidad presentada sobre la suscripción No. 124367314, precisando que en los anexos enviados no se encuentra el escrito original de la queja que se informa fue enviada el 25 mayo de 2022, por lo cual, se tomaron los puntos establecidos en los hechos del escrito de tutela para efectuar la validación en el sistema, misma que se remitió comunicación accionante electrónicos respuesta al a los correos abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com alfonso\_diaz81@hotmail.com, explicando el histórico de la suscripción y el estado actual de la cuenta, a la fecha la situación se encuentra resuelta de forma favorable para el peticionario, con relación a la confirmación de cancelación de la cuenta, exoneración de la tarifa de compensación, quedando la cuenta con un saldo a favor de \$247.217 y procediendo con la eliminación del reporte ante centrales de riesgo.

Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la Acción de Tutela, toda vez que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal, pantallazo de prueba de remisión de reclamación enviada por el cliente, pantallazo – Mensaje Informativo "No recepción de la reclamación enviada" y comunicación de Respuesta junio 21 de 2022 y Registro de Remisión





#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

#### 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

#### 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, ostentando el accionante una relación con la accionada de subordinación o indefensión y cuya protección depende la garantía de otros derechos fundamentales.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor BRAN ALFONSO DIAZ QUINTERO, para solicitar la protección al derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **DIRECTV COLOMBIA LTDA** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

#### 4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la DIRECTV COLOMBIA LTDA, al no dar respuesta al derecho de petición que presentó el accionante con fecha 25 de mayo de 2022, vulnera sus derechos fundamentales.

#### 4.5. De los derechos fundamentales.-





#### 4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, al no dar contestación de fondo a la petición de fecha 25 de mayo de 2022.

Para sustentar su acción allega la petición de fecha 25 de mayo de 2022.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA, informó que, no conocía la solicitud dado que por el canal que fue enviada genera un rechazo, pero en el trámite de la acción de tutela, dieron tramite a la solicitud el 21 de junio de 2022 de manera favorable al accionante y le fue notificada a los correos electrónicos.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Según la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante entidad particular, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección del derecho de petición y demás derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:

"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho" De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario."

Igualmente, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad en Sentencia T-167 de 2015:

"Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: i)prestan servicios públicos; ii)configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros." (negrilla por el Despacho)

En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta de la accionada, se evidencia que el derecho de petición elevado por el accionante de fecha 25 de mayo de 2022, fue objeto de respuesta con oficio que data del 21 de junio del presente año, en la cual ofrece una respuesta, como se puede evidenciar:



Bogotá D.C, junio 21 de 2022

Señor BRAN ALFONSO DIAZ QUINTERO Código de suscriptor: 124367314 Correo Electrónico: abogadaclaudian IBAGUE/TOLIMA

Referencia: 368097287

Respetado señor Diaz:

En atención a la reclamación trasladada por Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantías – Bogotá, a través de la cual nos manifiesta su inconformidad sobre los cobros generados posterior a la cancelación de los servicios y al reporte efectuado en las centrales de información financiera bajo la suscripción DIRECTV Postpago No. 124367314, le informamos lo siguiente:

Realizada la respectiva verificación en nuestro sistema y posterior a la validación del reporte de venta de la suscripción No. 124367314, a nombre del señor BRAN ALFONSO DIAZ QUINTERO, le indicamos que se identificó que los productos reportados en el mes de enero de 2021 correspondian a los servicios de televisión en el plan de programación ORO HD con dos equipos de tecnología HD Only (Servicio de Alta Definición), cuyos productos fueron instalados y activados en enero 08 de 2021, iniciando así la relación contractual. Detallamos que, esta adquisición de estos productos se formalizo por medio del audio de aceptación de las condiciones contractuales de DIRECTV junto con la copia del documento de identificación y fotografía del cliente. (Anexo: Audio de aceptación la suscripción No. 124367314, documento de identificación y fotografía del cliente)

Cabe mencionar que, en cumplimiento de nuestra obligación se han generado la facturación mensual de los servicios prestados bajo esta suscripción documentos que fueron debidamente remitidos al correo electrónico establecido en el sistema: alfonso, diaz81@hotmail.com, por medio de los cuales se ha dado a conocer el estado de la suscripción, los cobros mensuales correspondientes por los productos activos en la cuenta, el registro de los saldos en mora y la fecha oportuna de pago. Detallamos que, es deber del titular de la cuenta la verificación de los informes mensuales (Facturación y Anexos Informativos) remitidos por DIRECTV, toda vez que en estos se suministra información acerca de los servicios prestados por DIRECTV. (Anexo: Facturas de marzo a junio de 2021 y Registros de Remisión)

De igual forma, se identifica que en julio 08 de 2021 se presentó la cancelación definitiva de la cuenta, dada la petición presentada por el titular de la cuenta.

Por consiguiente, posterior al cierre de la cuenta, la suscripción presentó las siguientes obligaciones pendie con DIRECTV:

- Valor pendiente de \$102.900 por concepto de facturación. Es importante mencionar que, debido al tiempo transcurrido de la mora del valor adeudado, ingresó a proceso de cobro prejuridico, generando un cobro adicional por honorarios.
   Gestión de devolución de los dos equipos de televisión registrados en el sistema, elementos propiedad de DIRECTV, que fueron entregados en calidad de arrendamiento y los cuales tienen un valor comercial total de \$454.000.
   Tarifa de compensación por incumplimiento contractual en el tiempo mínimo de permanencia (12 meses) sobre el servicio de televisión por valor de \$247.800, dado que ese producto se activó en enero 08 de 2021, el mismo fue desconectado por mora en julio 08 de 2021.

En los casos en donde se presentan obligaciones pendientes en la suscripción posterior a la cancelación de la cuenta se emite una carta informativa en donde se indica el estado de la cuenta, los conceptos adeudados en la suscripción, medios disponibles para el pago de las obligaciones o para la devolución de los equipos, y a su vez, se notifica del reporte a efectuarse en las centrales de riesgo.

ste caso la carta de morosidad fue enviada en el mes de agosto de 2021, al correo electrónico sistema: <u>alfonso diaz81@hotmail.com,</u> cumplimiento de esta forma con la normatividad vig rte en las centrales de información financiera. (*Anexo: Carta de Morosidad y Registro de Rem*i

Confirmamos que, en septiembre 11 de 2021, se observó un pago por valor de \$102.900, con la cual, el sistema procedió con la actualización del valor adeudado, ya que se aplicó un valor de \$83.117 al saldo pendiente de pago a DIRECTV y el restante del pago realizado (\$19,783) como pago de honorarios de cobranza, quedando la cuenta con un saldo para pago por valor de \$19.783 por concepto de facturación.

En consecuencia, a la fecha esta suscripción se encuentra cancelada, sin saldos pendientes de pago por concepto de facturación, equipos y/o tarifa de compensación, quedando de esta forma culminado el proceso de cancelación, por lo cual, se procedido con la emisión del certificado de paz y salvo documento puede ser descargado en la plataforma MiDIRECTV siguiendo los siguientes pasos:

- Ingresar a MiDIRECTV (https://www.directv.com.co/midirectv/ingresar).
   Si el cliente no está registrado, solicitar diligenciar el formulario de registro, "Registrate ahora".
   La parecerá el botón: "Descarga tu paz y salvo".
   Se le enviará la carta de paz y salvo al correo electrónico del Cliente. (Documento paz y salvo).

eniendo en cuenta lo anterior, se llevó a cabo la actualización correspondiente en las centrales de riesgo, omando como base la acción registrada en mayo de 2022, acorde con las políticas internas de estas entidades con la normatividad vigente.

Sin embargo, DIRECTV procederá con la exoneración del cobro efectuado por concepto de tarifa de compensación, quedando la cuenta con un saldo a favor de \$247.217, disponible para su devolución, para lo cual, es necesario que nos indique los datos de una cuenta bancaria a su nombre (Entidad Bancaria, Número de Cuenta y Tipo de Cuenta) o autorice que la transacción se efectué por medio de un punto Efecty. La información solicitada puede ser remitida a través de nuestra linea de servicio al cliente en Bogotá 5185556 o por medio de nuestra plataforma MiDIRECTV. Link de Acceso: <a href="https://www.directv.com.co/Midirectv/ingresar">https://www.directv.com.co/Midirectv/ingresar</a>

A su vez, se procederá con la eliminación del reporte realizado por DIRECTV ante las centrales de información financiera para el señor BRAN ALFONSO DIAZ QUINTERO sobre la suscripción DIRECTV No. 124367314.

Por otra parte, respecto al pago por indemnización solicitado en su comunicación, le señalamos que el derecho de petición no es el mecanismo jurídico para el reconocimiento de este tipo de requerimientos. Detallando que, la competencia para el reconocimiento y declaración de perjuicios y su consecuente reparación se encuentra en cabeza de la justicia ordinaria y/o a través de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, en los cuales la persona que alega el daflo podrá sustentar, mediante las pruebas idóneas, las afirmaciones que realice sobre los perjuicios que reclama.

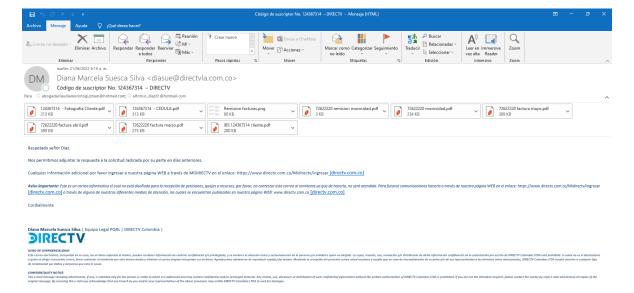
BRIDGE NOVER No. 103-103. PDIS. (21) 518-5395. CRI. DOSS 0.014-0. Autopata Nava No. 103-60 PDIS. (1) 518-5935. CP. 1.0011. 1.0095. TV. CRI. 1.0095. CRI. 2005. CRI. Autopata Nover No. 103-60 PDIS. (2) 518-50 PDIS. (3) 518-50 PDI







Además, se demostró en éste trámite haber remitido la contestación al derecho de petición, el día martes 21/06/2022 9:19 horas, a las direcciones de correo electrónico <u>abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com</u> y alfonso\_diaz81@hotmail.com, como se evidencia a continuación:



Bajo esas condiciones, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011, o acudir a acciones ordinarias administrativas o jurisdiccionales.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en





el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994.Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 25 de mayo de 2022, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

#### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2022, invocado por el señor BRAN ALFONSO DIAZ QUINTERO, contra DIRECTV COLOMBIA LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional,** para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías



#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3fa0173fda4e0cd57e3615dfa30aaa49882922b2957766a2c5ff3af63d17334

Documento generado en 29/06/2022 06:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica